REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0166 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 473-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR/GOB.REG.PIURA - DRTYC-DR de fecha 27 de junio del 2018; Copia de cargo de notificación obrante a folios ochenta y siete (87); Informe N° 012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-C.A.M. de fecha 06 de agosto del 2018; Cargo de notificación de obrante a folios noventa y dos (92) y noventa y tres (93); Informe N° 904-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2018; Oficio de notificación N° 594-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de octubre del 2018, y demás actuados en ciento ocho (108) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 473-2018-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 27 de junio del 2018, se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO S.R.L.** por incurrir presuntamente en el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC,por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece "***Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado***", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta; incumplimiento detectado al vehículo de placa de rodaje **P1T-789**; otorgándosele de esta manera un plazo de cinco (05) días para que presente los descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar un decisión arreglada a Derecho.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que no se ha cumplido en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues conforme la copia del cargo de notificación de la orden de servicio N° 120689 dirigida a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO S.R.L.** que obra a fojas noventa y tres (93), se ha dejado constancia que "*se negaron a recibir el documento*", es de señalar que dicha notificación se ha realizado en aplicación del numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0166 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado"*, conforme se puede verificar a folios noventa y dos (92) dejando constancia de las características del inmueble (inmueble de un (01) piso, una (01) puerta, color de paredes : blanco, ventana (01),diligencia realizada el día 16 de agosto del 2018 a horas 10:43), de esta manera se entiende por válidamente notificada a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO S.R.L.**, otorgándole el plazo estipulado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de considerarlo pertinente presente sus descargos complementarios, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO S.R.L.** no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción.

Que, encontrándose la Empresa debidamente notificada conforme a Ley, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente no se observa documento alguno presentado por la misma, teniendo en cuenta para ello que le corresponde a la administrada, demostrar de manera fehaciente que no ha incurrió en el incumplimiento detectado con fecha 20 de mayo de 2016, ello en virtud a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 121.1 del art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que refiere: *"Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicio y las Actas, Constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"*.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que al momento de la intervención no se incurrido en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC por *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado..."*, ya que, el inspector interviniente ha señalado de manera expresa la prestación de un servicio de transporte diferente al autorizado, esto es, precisó que estaba realizando un servicio de *Transporte Regular*, - autorización distinta a la autorización de *Transporte Especial* en la modalidad de servicio de transporte turístico otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0807-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de junio de 2014 *(fjs. 14-18)* -, y estando conforme a lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0166 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Supremo, el cual señala "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento*", corresponde sancionar a la Empresa con la consecuencia por el incumplimiento antes mencionado, correspondiente a la Cancelación de la Autorización del Transportista.

Que, finalmente se emitió el Informe Final de Instrucción N° 904-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de octubre del 2018, el cual fue notificado a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO FRONTERIZO HNOS. ROSILLO SRL, mediante el Oficio N° 594-2018-GRP-440010-440015-I que se le hizo entrega a través de la Orden de Servicio PALOMA EXPRESS N° 134619 recepcionada el 08 de febrero del 2019 por la señora MARIA ELIZABETH QUISPE VILLALOBOS identificada con DNI N° 16751834 quien es trabajadora, según el cargo que obra en (fjs. 107), quedando la misma debidamente notificada, sin embargo, a la fecha de emitido el presente acto resolutivo, la empresa no ha ejercido su derecho de defensa, no obrando escrito alguno en el presente expediente administrativo sancionador, por lo que, el contenido del indicado informe quedará integro.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO S.R.L. CON LA CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, BAJO LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURISTICO (TRASLADO, VISITA LOCAL, EXCURSIÓN, GIRA Y CIRCUITO) por incurrir en la comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como **Muy Grave.**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0166 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TRANSFRONTERIZO HNOS ROSILLO S.R.L.** en su domicilio sito en PJ. PIURA N° 101 INT. 01 CENTRO DE CORRALES-CORRALES- TUMBES-TUMBES, dirección obtenida de Consulta RUC de fecha 06 de agosto del 2018, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL